Al Despacho, la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos promovida por la señora Ingrid Yajaira Moreno Rivera, en contra del señor Juan Alberto Aguilar Rozo, presentada a continuación del proceso en el que se fijara inicialmente, radicado bajo el Nº 544053110001 2012 00266 00.

Los Patios, 4 de septiembre de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Revisada la documentación a través de la cual la señora INGRID YAJAIRA MORENO RIVERA promueve por conducto de apoderado judicial, demanda de Aumento de Cuota de Alimentos en contra del señor JUAN ALBERTO AGUILAR ROZO, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

- No se aporta documento en el que se demuestre haber intentado la conciliación prejudicial exigida en asuntos de esta naturaleza como requisito de procedibilidad.

.- En el encabezado de la demanda se afirma que la señora Ingrid Moreno Rivera es vecina de este municipio, sin embargo, en el acápite de notificaciones registra para la mencionada una dirección de Lomitas del Trapiche perteneciente a Villa del Rosario, debiendo aclarar esta información, por demás importante para determinar competencia, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2º numeral 2 del artículo 28, en concordancia con el parágrafo 2 del art. 390 del Código General del Proceso.

.- Debe tener en cuenta la actora que, para el trámite de los alimentos de niños, niñas y adolescentes, el legislador ha establecido reglas especiales, mientras que los de mayores de edad se rigen por reglas generales; por lo que deben seguirse acciones independientes.

- Siendo mayor de edad la joven Karen Juliana, como se desprende del registro civil de nacimiento aportado, cuenta con capacidad para comparecer por sí misma al proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 1503 del Código Civil Colombiano.

.- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, ni se indica el canal digital donde debe ser notificado el testigo asomado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/20

.- Tampoco se anexa el poder de representación para iniciar esta acción, toda vez que, según lo establece el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar *determinados y claramente identificados*, no

cumpliendo esta exigencia el mandato obrante en el expediente del primigenio proceso.

.- Pese a anunciar que allega escaneados los documentos relacionados como pruebas, solo se recibe la demanda redactada como mensaje de texto, sin archivos adjuntos.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Estatuto antes citado, se declara inadmisible la demanda, concediendo a la actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

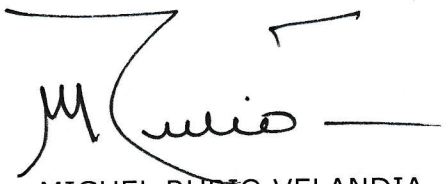

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

MH